

64

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2020-060

Maria Valencia <Maria.Valencia@laequidadseguros.coop>

Mar 25/08/2020 16:55

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oswaldoholguin27@gmail.com <oswaldoholguin27@gmail.com>; Rápido Transportes La Valeria & CIA S.C.A. <rtlavaleria@une.net.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICADO ESTUDIO ANA COLOMBIA.pdf; CERTIFICADO ESTUDIO CRISTIAN MARTÍNEZ.pdf; CLAUSULADO.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; PÓLIZA.pdf; ESCRITURA 126 DE 2020 NOTARÍA DÉCIMA BOGOTÁ.pdf;

Medellín, 25 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
E. S. D.

Radicado: **2020 - 060**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS**
Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandantes: **LUZ STELLA OROZCO DE RAMÍREZ**
Demandados: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**

MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.053.789.348, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 218.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad privada identificada con NIT. 860.028.415-5, según poder general otorgado mediante Escritura Pública 126 del 7 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente correo electrónico, remito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, hallándonos en el término de traslado para el efecto, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio y correlativa recepción de la demanda y sus anexos, se surtió el día 27 de julio de 2020.

De este modo, para dar cumplimiento a la contestación de la demanda, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza AA032431, Certificado AA145483, orden 224, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza AA032431, Certificado AA145483, orden 224, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., bajo la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.
4. Poder General otorgado a la suscrita apoderada, por la Equidad Seguros Generales O.C., el cual reposa en el expediente desde el día en el cual se surtió el retiro del traslado respectivo.
5. Certificado académico emitido por la Universidad de Antioquia, en el cual consta la calidad de estudiante de derecho CRISTHIAN ANDRÉS MARTÍNEZ CUESTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.066.523.091.
6. Certificado académico emitido por la Universidad de Antioquia, en el cual consta la calidad de estudiante de derecho de ANA COLOMBIA VALENCIA CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.214.732.264.

Agradezco de antemano su atención. Agradezco por favor confirmar que este correo ha sido recibido, al igual que sus datos adjuntos.

NOTA. El presente correo también se ha enviado al correo aportado por la parte actora para los fines pertinentes y a la codemandada Transportes La Valeria, pues se desconocen las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito II



Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS ANTIOQUIA

E. sur S. D.

Radicado: 2020 - 060
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: LUZ STELLA OROZCO DE RAMÍREZ
Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.053.789.348 de Manizales, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 218.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.415-5 representada legalmente por el señor **ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.464.049, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

VIEILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que el despacho disponga frente a la responsabilidad contractual que pueda existir en cabeza de los demandados, no obstante, esta entidad se opone a que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, pues como se explicará en el presente escrito, la única póliza llamada a amparar los posibles perjuicios sufridos por la demandante, es la póliza de responsabilidad civil contractual, pues claramente ésta ostentaba la condición de pasajera al momento de los hechos.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que los demandados son extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2016, pues como se ha dicho, en este caso estamos ante un proceso de responsabilidad civil contractual, derivado de la existencia de un contrato de transporte.

A LA TERCERA: La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que el despacho disponga sobre el particular, no sin advertir que la validez del contrato subsiste con respecto a quienes de manera libre y voluntaria acudieron a su suscripción.

De otro lado, teniendo en cuenta que esta pretensión contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de la siguiente manera:

- Perjuicios patrimoniales:
 - Daño emergente: A pesar de que la demanda hace referencia a un daño emergente, lo cierto es que el mismo no ha sido objeto de pretensión, a la

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



vez que no se encuentra probado, por lo cual no tiene vocación de prosperidad a través de sentencia condenatoria.

- Lucro cesante por la incapacidad: La entidad que represento se atiene a lo que el despacho disponga en relación con una eventual condena por concepto de lucro cesante derivado de la incapacidad médica otorgada por el Instituto de Medicina Legal.
- Lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo totalmente a que se reconozca suma alguna a favor de la demandante a título de lucro cesante consolidado y futuro derivado de una pérdida de capacidad laboral, pues como su nombre lo indica, el mismo depende de una pérdida de capacidad que en el proceso que nos ocupa no está acreditada.
- Perjuicios extrapatrimoniales:
 - Daño moral: La entidad que represento se atiene a lo que el despacho disponga sobre el particular mediante sentencia ejecutoriada.
 - Daño a la vida de relación: La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que el despacho disponga mediante sentencia.

A LA TERCERA (2): La entidad que represento se atiene a lo que el despacho disponga frente a la actualización de las sumas que eventualmente sean reconocidas mediante sentencia, no sin advertir que las que se reconozcan en salarios mínimos no son susceptibles de tal incremento por cuanto el mismo tiene su propia actualización anualmente.

A LA CUARTA: La compañía aseguradora que represento se atiene a lo que el despacho disponga frente a una eventual condena en costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



VIESELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A LOS HECHOS

PRIMERO: El hecho primero de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que en la fecha señalada se dio un hecho de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TPY345, y en el cual se desplazaba en calidad de pasajera, la señora Luz Stella Orozco de Ramírez. No obstante, desconoce la entidad que represento la forma en que ocurrieron los hechos y si en efecto éstos se deben a causas imputables al conductor del vehículo involucrado en los mismos.

SEGUNDO: El hecho segundo del libelo introductorio es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto desde el punto de vista de las características del vehículo, así como su propiedad, afiliación y seguro. No obstante debe aclararse que si bien el vehículo contaba con sendas pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual expedidas por la Equidad Seguros Generales O.C., lo cierto es que en este asunto la única póliza que eventualmente podría verse llamada a operar, es la póliza de responsabilidad civil contractual identificada bajo el número AA032431, Certificado AA145482, Orden 224, la cual se adjunta al presente escrito de contestación.

TERCERO: El hecho tercero del escrito de la demanda es CIERTO.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda es CIERTO a la luz de la documentación aportada con la demanda.

QUINTO: El hecho quinto del libelo introductorio NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, pues no existe prueba sobre el particular que obre

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



en el proceso, motivo por el cual esta afirmación ha de ser objeto de prueba en el curso del proceso.

SEXTO: El hecho sexto de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la demandante presentó una incapacidad definitiva de 150 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecte el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, esto a la luz del dictamen Médico Legal definitivo emitido por el Instituto de Medicina Legal. No obstante, la entidad que represento se atiene a lo que resulte probado en el proceso en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de los hechos, pues esta entidad desconoce la existencia de los mismos.

SÉPTIMO: El hecho séptimo del escrito de la demanda es CIERTO.

OCTAVO: El hecho octavo de la demanda es CIERTO.

NOVENO: El hecho noveno del escrito de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., pues si bien es cierto que la demandante presentó dos secuelas de orden permanente según se lee en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, lo cierto es que no está probado que por la existencia de éstas, la demandante no pueda adquirir ningún tipo de compromiso laboral, situación ésta que debe ser probada en el curso del proceso.

DÉCIMO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, de modo que frente a esta afirmación se atiene a lo que la demandante pruebe sobre el particular en el momento procesal oportuno.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



DÉCIMO PRIMERO: El hecho décimo primero de la demanda NO LE CONSTA a la entidad que represento, pues hace referencia a la presunta alteración en las condiciones de existencia de la demandante, situación que desde ningún punto de vista puede ser objeto de presunción, debiéndose probar plenamente dicha circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO: El hecho décimo segundo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., pues claramente hace referencia a aspectos personales y subjetivos de la demandante que no pueden ser objeto de presunción, y que por tanto, han de ser demostrados en el curso del proceso.

DÉCIMO TERCERO: El hecho décimo tercero de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre la ocupación e ingresos de la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: El hecho décimo cuarto de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., no obstante, claramente los gastos señalados constituirían daño emergente que, bajo cualquier perspectiva, deben estar cabalmente acreditados, pues tampoco pueden ser objeto de presunción.

DÉCIMO QUINTO: El hecho décimo quinto de la demanda es CIERTO a la luz de la historia clínica aportada con la demanda.

DÉCIMO SEXTO: El hecho décimo sexto de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, máxime si se tiene en cuenta que el mismo hace referencia a los perjuicios morales presuntamente sufridos por personas que no hacen parte del proceso que nos convoca.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



DÉCIMO SÉPTIMO: El hecho décimo séptimo de la demanda NO ES UN HECHO sino una afirmación frente a la presunta obligación indemnizatoria que recae en cabeza de los demandados a favor de la hoy demandante. Sin embargo, esta entidad se atiene a lo que resulte probado en relación con los perjuicios presuntamente sufridos por la demandante.

DÉCIMO OCTAVO: El hecho décimo octavo del libelo introductorio es CIERTO.

DÉCIMO NOVENO: El hecho décimo noveno de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, máxime si se tiene en cuenta que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita tasar un lucro cesante distinto al que se deriva de la incapacidad médica otorgada en su momento a la demandante.

LA DEMANDA NO CONTIENE LOS HECHOS VIGÉSIMO A VIGÉSIMO TERCERO.

VIGÉSIMO CUARTO: El hecho vigésimo cuarto de la demanda NO ES UN HECHO sino una pretensión, frente a la cual ya se ha hecho el pronunciamiento respectivo, al paso que sobre este particular se ampliará la oposición a su prosperidad en el acápite de excepciones de mérito.

VIGÉSIMO QUINTO: El hecho vigésimo de la demanda NO ES UN HECHO, sin embargo, es cierto que las pretensiones están discriminadas en el acápite respectivo.

VIGÉSIMO SEXTO: El hecho vigésimo sexto de la demanda NO LE CONSTA a la entidad que represento, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en:



sobre la presunta existencia de una transacción suscrita por la demandante y el conductor del vehículo asegurado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO EMERGENTE

Teniendo en cuenta que el daño emergente es una tipología de daño patrimonial, y que claramente este tipo de perjuicios deben estar ampliamente acreditados en el proceso, teniendo en cuenta que su tasación debe ser estricta, se tiene que los conceptos pretendidos a título de daño emergente no están llamados a prosperar, más concretamente el relacionado con los daños materiales (daño emergente) sufridos por la demandante con ocasión de los hechos:

Solicita la demandante que se le cancele la suma de \$700.000 a título de gastos que ha debido sufragar como consecuencia de los hechos, no obstante, en el expediente no solo no reposa ningún tipo de prueba que de fe de dichos pagos, sino que además, lo cierto es que en caso de determinarse que efectivamente la demandante incurrió en estas erogaciones, las mismas no puedan ser reconocidas, pues a diferencia de los perjuicios extrapatrimoniales, los patrimoniales deben estar estrictamente acreditados y no permiten presunción alguna frente a su generación.

Debe hacerse notar al despacho que la demandante solicita se le paguen gastos de transporte, de los cuales no se encuentra soporte alguno, adicionalmente pretende que se le pague lo correspondiente a medicamentos y citas médicas, sin que exista prueba mínima de que el SOAT del vehículo haya sufrido agotamiento y

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



por tanto haya tenido que sufragar tales gastos médicos. Finalmente, pretende el pago de gastos de alimentación, sin que se vea una relación entre este gasto y los hechos objeto del proceso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que adicional a la carencia de pruebas en relación con los gastos que pretende la parte actora, le sean reconocidos, no existe siquiera una discriminación de las sumas generadas por cada concepto que permita generar una tasación razonable sobre el particular.

Así las cosas, se solicita al despacho abstenerse de conceder suma alguna a título de daños materiales en la modalidad de daño emergente, por no contarse con pruebas que permitan conocer su efectiva causación y efectuar una tasación.

2. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

En lo que corresponde al lucro cesante por sumas pasadas, es decir por el tiempo de duración de la incapacidad médico legal, no existe reparo, pues es claro que el Instituto de Medicina Legal otorgó a la demandante una incapacidad definitiva de 150 días, los cuales han de ser liquidados con base en el salario mínimo mensual legal vigente, como suma que se presume, devengaba la demandante para la fecha de los hechos.

De otro lado, señala la demandante que además de reconocerse el lucro cesante generado durante la incapacidad, también deben los demandados reconocer lo correspondiente a título de lucro cesante consolidado y futuro, de conformidad con la pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora Orozco como consecuencia de los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2016.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



No obstante, llama poderosamente la atención esta pretensión, pues como se desprende de la demanda y sus anexos, es claro que si bien la demandante presentó unas secuelas permanentes derivadas del siniestro, lo cierto es que brilla por su ausencia prueba mínima de la existencia de una pérdida de capacidad laboral y su respectivo porcentaje, siendo éste el único escenario en el cual podría darse aplicación a las fórmulas jurisprudencialmente establecidas para el efecto.

Recuérdese que en el caso del lucro cesante consolidado y futuro es necesario conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues éste debe aplicarse sobre el ingreso base de liquidación, suma frente a la cual finalmente se aplican las fórmulas matemáticas establecidas para el efecto. De este modo, dado que en el caso que nos ocupa no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por autoridad competente, es completamente improcedente que se reconozca suma alguna diferente a la incapacidad de 150 días otorgada por Medicina Legal, pues no está dado al demandante ni al fallador, presumir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral o invalidez.

Así las cosas, se solicita al despacho denegar los valores pretendidos por la demandante a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, por no contarse con los presupuestos mínimos que permitan su tasación real. En consecuencia, se solicita declarar probada la presente excepción.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑO MORAL

Como se evidencia en el texto de la demanda se solicita como indemnización a título de perjuicios morales la suma equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de lo cual vale la pena aclarar que dicha tasación resulta excesiva si se atienden los criterios de tasación dados por el Honorable

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha del día 28 de agosto del año 2014.

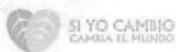
Sobre este particular se tiene que si bien el Juez que conoce del proceso es el competente para tasar las correspondientes indemnizaciones, existen derroteros fijados por el máximo órgano de lo contencioso administrativo para tasar los perjuicios de acuerdo con la gravedad y consecuencias de los hechos que dieron origen al proceso, de manera particular, partiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral estructurado en cabeza de la demandante, el cual brilla por su ausencia en el proceso que nos ocupa.

Así, atendiendo tales criterios de tasación, se tiene que si bien el monto solicitado por la parte demandante no supera los topes establecidos por esta corporación para las indemnizaciones a título de perjuicios morales, no puede desconocerse que el Consejo de Estado ha determinado que el monto indemnizable para el afectado directo varía de acuerdo con el grado de afectación sufrido por la persona como consecuencia del accidente, de este modo, para mayor ilustración sobre el particular, en el referido documento ha dicho el Consejo de Estado:

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en: [Facebook icon] [Twitter icon] [Instagram icon] [YouTube icon]

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.¹

Así las cosas, se encuentra a todas luces excesiva la tasación de perjuicios morales señalada en el escrito de la demanda, pues como se desprende de la lectura del documento citado, la demandante en un caso como el que nos ocupa no ha acreditado una pérdida de capacidad laboral que se ubique entre el 20 y el 30%, y en gracia de discusión, únicamente estaría llamada a recibir a título de daño moral, una suma que guarde proporción con el grado de afectación que efectivamente resulte probado.

¹ Consejo de Estado de Colombia. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. 28 de Agosto de 2014.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Así las cosas, se solicita al despacho tener en cuenta los derroteros citados y que han sido fijados por el Honorable Consejo de Estado en el referido documento de unificación, y en consecuencia, de considerar procedente condena por este concepto, limitar la misma de acuerdo a la realidad de las lesiones y ante todo, las secuelas sufridas por la señora LUZ STELLA OROZCO DE RAMÍREZ.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACIÓN.

Tal como se mencionó en la excepción anterior, el honorable Consejo de Estado en documento de unificación jurisprudencial en relación con la indemnización de perjuicios inmateriales expuso los parámetros básicos a tener en cuenta a la hora de solicitar o conceder una indemnización a título de perjuicios extrapatrimoniales.

De este modo, en lo que tiene que ver con el daño a la salud ha expuesto lo siguiente:

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:





Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los daños a la salud, es necesario señalar que sobre éstos ha dicho la Jurisprudencia que hacen referencia a una modificación sustancial en la vida de quien los padece de modo que se vea privado de la realización y disfrute de las actividades que le resultaban placenteras, o esté obligado a soportar exigencias, o dificultades para la realización de actividades cotidianas, en este sentido:

"Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativo de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".²

² Consejo de Estado. Expediente 20030090700. Bogotá D.C.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



De acuerdo con lo anterior, vale la pena aclarar que como lo ha dicho la jurisprudencia, no cualquier modificación en la vida de una persona constituye per se un daño a la vida de relación que amerite una indemnización, pues se requiere, como se ha dicho, que tal afectación tenga alguna relevancia, cuestión que debe ser debidamente probada dentro del proceso, pues tratándose de un perjuicio autónomo del perjuicio moral, el mismo no puede presumirse, sino que deberá ser acreditado al interior del litigio en el cual se persigue. Sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado, que:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados, y es por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales”.*³

Así las cosas, en caso de que se considere que en el presente caso se debe acceder a una indemnización a título de daño a la salud a favor de la señora LUZ STELLA OROZCO, la misma debe limitarse al valor que corresponda según la pérdida de capacidad laboral o grado de afectación que resulte probado por la demandante.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Agosto 10 de 2005. Magistrada Ponente Doctora Maria Helena Giraldo Gómez. Expediente 15775.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario las mismas excepciones que eventualmente propondría al asegurado y al tomador del seguro en caso de tratarse de personas distintas.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la entidad que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil CONTRACTUAL del vehículo de placas TPY345, lo cual implica que en consecuencia no proceda una condena que se encuentre por fuera de los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes.

5.1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el contrato de seguro número AA032431, Certificado AA145483, orden 224, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona, de 60 salarios mínimos, correspondientes a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.367.240) para el año 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:




5.2. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten y los pagos que la Equidad Seguros Generales O.C. haga, en caso en que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de la emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado y sus excesos, no habrá lugar a cobertura alguna.

6. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza AA032431, Certificado AA145483, orden 224, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C.
2. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza AA032431, Certificado AA145483, orden 224, suscrito por la agencia Medellín de la

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Equidad Seguros Generales O.C., bajo la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia ésta en la cual efectuaré verbalmente interrogatorio de parte a la siguiente persona:

- Señora Luz Stella Orozco de Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.436.810, en su calidad de demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los enunciados en las excepciones de mérito propuestas, título V del libro IV del Código de Comercio, Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Artículos 96 y siguientes, 226 del Código General del Proceso.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito al despacho, reconocer como dependientes judiciales de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a los estudiantes de derecho **CRISTHIAN ANDRÉS MARTÍNEZ CUESTA**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.066.523.091 y **ANA COLOMBIA VALENCIA**

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



CÁRDENAS, mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.214.732.264.

Quedan los referidos dependientes, facultados para ejecutar todas las acciones inherentes a la dependencia, de manera especial, quedan facultados para acceder al expediente cada que lo estimen pertinente, retirar oficios, y demás actos necesarios para el desarrollo de la gestión encomendada.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales:
- Poder General otorgado a la suscrita apoderada, por la Equidad Seguros Generales O.C., mediante Escritura Pública 126 del 7 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Décima de Bogotá D.C.
- Certificado académico emitido por la Universidad de Antioquia, en el cual consta la calidad de estudiante de derecho CRISTHIAN ANDRÉS MARTÍNEZ CUESTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.066.523.091.
- Certificado académico emitido por la Universidad de Antioquia, en el cual consta la calidad de estudiante de derecho de ANA COLOMBIA VALENCIA CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.214.732.264.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



NOTIFICACIONES

- La empresa que represento, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Transversal 39B N° 70-67, Avenida Nutibara de la ciudad de Medellín.
Teléfono: 414 33 30.
E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Transversal 39B N° 70-67, Avenida Nutibara de la ciudad de Medellín, o en la secretaría del Juzgado.
Teléfono 313 691 0426.
E-mail: maria.valencia@laequidadseguros.coop

Atentamente,



MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ

C.C. 1.053.789.348 de Manizales

T.P. 218.461 del C. S. de la J.

R1
Elnabel
15:25
27-09-2021

Medellín/ Tel: 4143330 - 4141412 / Dirección: Transversal 39 B N° 70-67 AV. Nutibara



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA032431

FACTURA
AA150027



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 224
CERTICADO AA145483 **FORMA DE PAGO** Mensual Anticipado **USUARIO** SEMARTINEZ
AGENCIA MEDELLIN **TELÉFONO** 414 33 30 **DIRECCIÓN** TRANSVERSAL 39B 70-67

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
08	06	2016	DESDE	01	06	2016	HORA	24:00	25	08	2020
			HASTA	01	06	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.
DIRECCIÓN CALLE 128 SUR NO. 46-54 **EMAIL** notiene@notiene.com **NIT/CC** 890904997
ASEGURADO GALEANO MARULANDA PAULA ANDREA **TEL/MOVL** 2788248
DIRECCIÓN **EMAIL** **NIT/CC** 43627372
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS **TEL/MOVL** **NIT/CC** 012353
DIRECCIÓN **EMAIL** **TEL/MOVL**

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALDAS (ANT) ANTIOQUIA CALDAS CALLE 128 SUR NO. 46-54 COLECTIVO 60 SMMLV 19.00 TPY345 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,140.00	.00%		\$0.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,140.00	.00%		\$0.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,140.00	.00%		\$0.00
Gastos Médicos	SMMLV 1,140.00	.00%		\$0.00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$885,977,560.00	\$231,873.00		\$37,100.00	\$268,973.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		43190896	VASQUEZ MEJIA KUNDRY	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA032431**

**FACTURA
AA150027**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA145483
AGENCIA MEDELLIN

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado

TELÉFONO 414 33 30
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 39B 70-67

ORDEN 224
USUARIO SEMARTINEZ

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA POLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

08	06	2016	DESDE	01	06	HORA	24:00	25	08	2020
			HASTA	01	06	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A
DIRECCIÓN CALLE 128 SUR NO. 46-54

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890904997
TEL/MOVL 2788248

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA RENOVACION SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-00000000001005

Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehiculo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3 y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

Auxilio Funerario: Ampara hasta 5 Salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehiculo asegurado

Asistencia Forense: IRS VIAL

Lucro Cesante 100%, daño Moral, fisiológico, psicológico, social, daño en vida y relación y perjuicios estéticos 100%: sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia

BUS URBANO, ESCALERA Y MICROBUS
VALOR ASEGURADO RCE 120/120/240

TAXIS
VALOR ASEGURADO RCE 60/60/120

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

Papel notarial para uso exclusivo de oficinas públicas, certificado y autorización del archivo notarial



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CIENTO VEINTISEIS (126) - VEINTE (2020) - OTORGADA EN LA NOTARÍA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - CÓDIGO NOTARIAL: 11001010 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO PESOS

ESPECIFICACION (409) PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACION: PODERDANTE:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:

NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA - C.C. No. 94.311.640

APODERADA:

MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ - C.C. No. 1.053.789.348

T.P. No. 218.461 del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí LILIAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARÍA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

República de Colombia Nº 126



COLOMBIA S.A. No. 26-12-19 18-09-19

109040VWBAHMDSC

2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, al la abogada **MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.053.789.348**, y Tarjeta Profesional Nro. **218.461**, para que en su carácter de Abogada de la Agencia Medellín, de la Dirección Legal Corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** y de **La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**:

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público, por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.600 - Recaudo Superintendencia --- \$6.600

IVA ----- \$ 72.665

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS:** Aa064707724, Aa064707725, Aa064707726.



República de Colombia

№ 126



Aa064

886109

PODERDANTE

[Handwritten signature]

NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialeseguridad@laequidadseguros.coop

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686-1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 739 del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]
LILYAM ENRIQUE MARIN ARCE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - certificados y documentación de archivo notarial

RADICACION	1
DIGITACION	MMG-70-19
IDENTIFICACION	
Vbo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

1087140578454545

18-09-19

20-12-19

Ca354386109



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 126** de fecha **7 DE FEBRERO DE 2020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **veintiseis(026)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 10 de febrero de 2020

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**



LILYAM MILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO**



CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUITAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA EQUITAD, CON SULECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHICULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHICULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

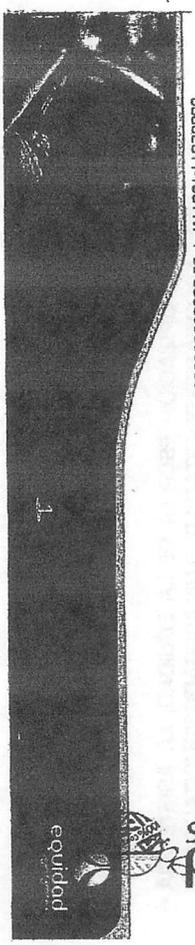
1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCROS CESANTES, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACION JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

03062011-1501-NT-P-06-00000000000001005

03062011-1501-P-06-00000000000001005



SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE .1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑO CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



- 2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.
- 2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIA DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONducir EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

03062011-1501-NT-P-06-000000000001005

03062011-1501-P-06-000000000001005

4.2. **Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá disminuir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



03062011-1501-P-06-000000000001005

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. **Auxilio funerario:** Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- 7.1. Por no pago de la prima.
- 7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.
- 7.3. A la terminación o revocación del contrato.
- 7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- 7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. **Personal idóneo:** emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. **Mantenimiento óptimo:** mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

03052011-1501-NT - P-08-0000000000001005

03052011-1501-P-08-0000000000001005

8.3. **Instrucciones del fabricante:** observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

pendiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- a) **En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria:** Se presentará la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.



03052011-1501-NT - P-08-0000000000001005

03052011-1501-P-08-0000000000001005

- b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria); deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.
- c) **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.
- d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

Etapas	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

- e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar instancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, ésta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Éste mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expide para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresamente y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	mínimo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso Administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo, cuando se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 S.M.D.L.V.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



82

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que CRISTHIAN ANDRÉS MARTÍNEZ CUESTA identificado con C.C. 1066523091 Estuvo matriculado en el semestre académico 2017/2, en el programa DERECHO (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 30/06/2017 al 24/12/2017.

A la fecha tiene aprobados 162 créditos, correspondiente al *10* semestre del programa.

Asistió 8 horas semanales, por 16 semanas, para un total de 128 horas semestre.

El programa tiene una duración de semestre académicos, fue aprobado mediante código SNIES y exige un total de créditos para grado.

Este certificado se expide en Medellín, a los 10 días del mes de Diciembre de 2019.

DIEGO HUMBERTO SIERRA RESTREPO

Jefe Departamento de Admisiones y Registro

Código certificado: 320647-JXUS4GYZQ9

Dirección de validación: <http://www2.udca.edu.co/tramites/validar>

Vigilada Mineducación



83

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que ANA COLOMBIA VALENCIA CÁRDENAS identificado con C.C. 1214732264 Esta matriculada en el semestre académico 2019/2, en el programa DERECHO (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 28/10/2019 al 20/06/2020.

A la fecha tiene aprobados 156 créditos, correspondiente al *10* semestre del programa.

Asiste 6 horas semanales, por 16 semanas, para un total de 96 horas semestre.

El programa tiene una duración de 10 semestre académicos, fue aprobado mediante código SNIES 437 y exige un total de 160 créditos para grado.

Este certificado se expide en Medellín, a los 24 días del mes de Febrero de 2020.

DIEGO HUMBERTO SIERRA RESTREPO

Jefe Departamento de Admisiones y Registro

Codigo certificado: 339339-D6EJ0UASRJ

Direccion de validacion:<http://www2.udca.edu.co/tramites/validar>

Vigilada Mineducación

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005